PODER JUDICIAL DEL ESTADO



JU	IZGADO	55	MIXT	O L)E 1	^a INS	IANCIA	

UDICIAL DE PUERTO ESCONDIDO, ONANCIO	
EXPEDIENTE PENAL Nº 131/20	09
	ž.
	,
AL OUE SE INSTRUTE EN CONTRA DE ;	
GILBERTO DIAZ VASQUEZ Y JEMES DAVID CREW JAMES DAVID CREWS	0
	CONTRACTOR STATE AND A CONTRACTOR OF CONTRACTOR
* DOTONICO	
LESWONES	
DAVID HERNANDEZ SERNA	n ng ang panggang at ng ing ang panggang panggang panggang dan n
	i
JUEZ, C. LIC. SRIA. ENC. LIC. MARICRUZ	PEREZ
	EXPEDIENTE PENAL Nº 131/20 L_OUE SE INSTRUTE EN CONTRA DE ; GILBERTO DIAZ VASQUEZ Y JEMES DAVID CREW JAMES DAVID CREWS LESTONES DAVID HERNANDEZ SERNA

INICIADO EN 31 - DICIEMBRE = 0°CONCLUIDO EN

SRIO. C.LIV . GUSTAVO GARCIA NOTIFR. C. LIC. ERIKA REYES VELASQUEZ



1

PUERTO ESCONDIDO, OAXAGA, A TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO

-----Por recibido el día veintiocho de diciembre del año en curso, el oficio pedimento número mil doscientos ochenta y ocho, suscrito por el-Ciudadano Agente, dell-Ministerio Público investigador de la mesa III) Cadscrito era folase Subdirección de Averiguaciones de Previas Syl consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, mediante el cual consigna la averiguación previa número 325(COSTA:)/2009; instruida en contra de GILBERTO DIAZ VASQUEZ YIIJAMES DAVID GREW O JAMES DAVID CREWS, como probables responsables pentila comisión del ilícito de LESIONES DOLOSAS, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA, con la misma fórmese expediente por duplicado, registrese su ingreso en el libro de inventario de asuntos penales que para tal fin se lleva en éste Juzgado andese aviso de subinicio anta superioridad mediante el formato correspondiente. Visto su contenido, téngase al consignante ejercitando acción penal de su competencia en contra de los indiciados de referencia, por el ilícito mencionado cometido en perjuicio del pasivo bantes indicado; asímismo, se tiene a la representación social demandando el pago de la reparación del daño proveniente del ilícito cometido y se ordena darle la intervención que legalmente le compete al Representante Social adscrito y para determinar si resulta procedente o improcedente lo solicitado por el consignante en eli punto tercero de su pedimento de cuenta, se procede a realizar un estudio y análisis de las constancias existentes enautos, y raintendor prominent de nome de como en entre en

- smeatice CONSIDERANDO: ge as adeque to the

PRIMERO En la especie el Ministerio Publico ejercita acción penal de su competencia en contra de GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID GREWS, como probables responsables en la comisión del ilícito de LESIONES DOLOSAS, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA. Dicho ilícito se encuentra previsto en nuestra legislación sustantiva penal en los siguientes términos: Artículo 271 - Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quernaduras, sino toda

con Avenida Infraganti; AkeSUR, mide setenta y tres metros y colindarcon terreno comunal HALORIENTE, unide ciento tres metros y colinda con Calle Temascali; AL PONIENTE, mide setenta y nueve metrosity colinda cond DANIEL CORONEL MORALES; tal como lo demuestra con el Acta de Posesión de fecha cinco de octubre de mil navecientos noventa y seis, expedida por el Comisariado de Bienes Comunales y consejo de vigilancia de Santa María Colotepec; con número de folio 01665; resultando que del día veintidos de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente a las diez y cuarto de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio ya citado, en compañía de su esposa OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, en eso entraron sin suspermiso los activos GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID GREW JAMES DAVID GREWS, armados ambos con pistota en mano tipo escuadra sin apreciar la marca y calibre, y sin decir palabra alguna lenfrente de su esposa y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, lo sujetó de ambos brazos hacia atrás y le dijo al activo GILBERTO DIAZ, VASQUEZ, que le partiera la madre para que no anduviera de rajón by fue enlese/momento que el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se metió la pistola que llevaba en su cintura y le dio un puñetazo en la parte de arriba de la ceja izquierda, y en ese instante empezó a sangrarden abundancia fue que su esposa OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, les dijo que lo dejarancy fue que el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, sesfice a pediroayuda y eso aprovecharon sus agresores para ir, no sinjantes decir que si los denuncia lo iban a matar, motivo por el qual presenta su querella para que se proceda conforme a derecho. Escrito que fue debidamente ratificado ante el ciudadano Agente del Ministerio Publico, por el que ellante en diligencia de fecha veintidos de diciembre del año dos mil huéve, por lo que tal declaración constituye la versión de los hechos del pasivo quien se percato dellos mismos por haber intervenido en el evento delictivo, y si consideramos que resulta ser mayon de edad, es evidente que tiene capacidad para comprender sobre los hechos depuestos, asimismo se trata de hechos que son perceptibles por medio de los sentidos, de los cuales se entero la pasivo por si mismo y no por inducciones ni

ada de Ones

6 forma inmediata su esposo, les dijo que lo dejaran y le grito al señon JOAQUIN GIJON ARAGON, que corriera a avisar a la patrulla quienesalión corniendo hacia da calle, al escuchar y ver eso los agresores de su esposo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS y GILBERTO DAIZ VASQUEZ, auno y el otro le dijeron a su esposo Y SI SE TE OCURRE DENUNCIARNOS OTRA VEZ VENIMOS EH, PERO ESTA VEZ: SHA: MATARTE, adques estorse slot dijeron a subesposo quien sangraba de la ceja de la cara de manera abundante, pero no decía nada, fue en esos momentos cuando corrieron hacia la salida de la casa A y 9 se fueron scorriendo sobre la calle Infranganti sin que pudieran hacer nada, por lo que enseguida trasladaron a su esposo alla Cruz Roja para su atención medica y enseguida fueron a la Subprocuraduría:a formular su querella respectival uz nePor supparte el testigo JOAQUIN GIJON ARAGON, pante el ciudadano Agente del Ministerio Público con fecha veintidos de diciembre del año dos mil nueve, declaró: que es cierta la cita que le hace el señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, toda vez que el día veintidóse de sudiciembre sedelo año dos emil o nueve, o siendo aproximadamente la las diez horas con quince o veinte minutos, cuando se encontraba en la casa de los señores DANIEL HERNANDEZ SERNALY OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, ya que había ido a trabajar como del/costumbre porque es Avelador de ese terreno y se quedo permanentemente en dicho inmueble y ubica el inmueble como la casa habitacións ubicada en la calle Infraganti esquina con calle Temascalli en la colonia Lázaro Gárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, estando con el señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, y su esposa classeñora OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, exactamente se encontrabane en su opalapa central de tal modo que estaban platicando en ese momento vio que por la entrada principal que esa sobre-la calle Temascali, entraron las personas que saben y les

constancespondencia dos nombres de GILBERTO DIAZ VASQUEZ y

JAMES DAVID GREW on JAMES DAVID CREWS, al primero lo ubica

porqueses un abogado que tiene problemas de litigio con el señor

DANIEL, adebido a que está en disputa ese terreno, y el segundo lo

ubica porque ese gringo tuvo hace poco un balneario denominado

MUNDO MOJADO, por esos motivos, sabe y le consta que eran esas

por si mismas y por los tanto no se enteraron por inducciones ni referencias de otro dasimismo sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, ya que precisan la forma en que los activos desionaron al pasivo, aunado a que de autos no se advierte que dichos atestes hubiesen sido obligadas a declarar por fuerza o miedo ni mpulsadas por error, engaño o soborno, por lo tanto satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 355, fracción VI del Código Adjetivo antes invocado.

nos y Constancias con las cuales se encuentra acreditada la acción realizada por los sujetos activos consistente en que el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las diez de la mañana con quince minutos, en la palapa del domicilio del pasivo ubicado en la calle Infraganti esquina con la Calle Temascali de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, primeramente el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos brazos al pasivo colocándoselos hacia atrásic diciéndole al accoinculpado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE DEJE DE ESTAR DE RAJON, por lo que el indiciado le dio un puñetazo con la mano derecha en la parte de arriba de la ceja izquierda al pasivo, pues así lo asevera éste ultimo y se corrobora su dicho con lo declarado por las testigos OLIVIA NOYOLA RAMIREZ V. JOAQUIN GIJON ARAGON, lo cual es creíble en latención la las lesiones presentadas en el cuerpo por el pasivoly de las cuales dio fe de su existencia la representación social, con stal proceder del sujeto activo se lesionó el bien jurídico protegido por la norma penal que en el presente caso es la integridad física del pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, la cual se vio alterada a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas por los activos, lesiones que presentó en CEJA Y PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, quedando claro entonces que el objeto material del delito en estudio lo es precisamente el ente corpóreo del pasivo de referencia, toda vez que sobre su persona recayó la conducta desplegada por los activos el día de los hechos, elementos que se encuentran demostrados en autos con la diligencia de fe ministerial de lesiones realizada por la representación social en la persona del ofendido quien certificó y dio fe de que el pasivo de referencia presentó las se advierte que existe el señalamiento directo y categórico que hace el pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, en contra de los indiciados GILBERTONDIAZIVASQUEZ Y JAMES DAVID CREW O JAMES DAVID CREWS, refiriendo que ambos activos penetraron a su domicilio sin su permiso armados con pistola en mano y fue el activo JAMES DAVID CREW O JAMES DAVID CREWS, quien primeramente lo sujetó de ambos brazos hacia atrás, diciéndole textualmente al activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE NO ANDE DE RAJON, motivo por el cual el indiciado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se guardó en la cintura la pistola que portaba y con el puño cerrado de su mano derecha le dio un puñetazo arriba de la ceja izquierda, que esto sucedió siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos del día veintidos de diciembre del año dos mil nueve, en su domicilio ubicado en Calle Infraganti esquina con la calle Temascali de la colonia Lázaro cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca; declaración y señalamiento que se corrobora con el testimonio de OLIVIA NOYOLA RAMIREZ y JOAQUIN GIJON ARAGON, quienes indican haber presenciado el momento en que primeramente el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos brazos hacia atrás, al pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, diciéndole textualmente al activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE NO ANDE DE RAJON, motivo por el cual el indiciado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se guardo en la cintura la pistola que portaba y con el puño cerrado de su mano derecha le dio un puñetazo arriba de la ceja izquierda, por lo que el segundo de dichos testigos salió a pedir ayuda, lo que aprovecharon los activos para satirse del domicilio del pasivo, que dichos hechos sucedieron cuando se encontraban en el domicilio ubicado en Calle Infraganti esquina con la calle Temascali de la colonia Lázaro cardenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, el día ventidos de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las diez de la mañana con quince minutos, testimonios que adquieren valor probatorio indiciario conforme al numeral 354, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, dor encontrarse vertidos en términos del artículo 355, fracción VI, del codigo recién citado, tal como quedo precisado en el considerando

Juc ind.

() [

responsabilidad de los indiciados y al estar sancionado el delito que se imputa a los indiciados de mérito con pena privativa de libertad a que se refiere et artículo 272, primera parte del Código Penal vigente en el Estado, l'en razon de que las lesiones inferidas ho ponen en peligio la vida y tardan en sanar menos de quince días, con ello se de Castisfacene lase exigencias edel articulo 16 Constitucional y 227 del Código adeas Procedimientos Penales del Estado, por ende es procedence librar como en efecto se libra orden de aprehensión en CONTR de JAMES DAVID CREW & JAMES DAVID CREWS Y GILBERTO DIAZ-VASQUEZ, como probables responsables en la comisión del delito doloso de LESIONES, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA, en consecuencia se ordena radicar la averiguación previa consignada e iniciar el proceso penal por todos sus tramites hasta su total conclusión, y desde luego transcribir mediante oficio respectivo la presente determinación al Ministerio Publico adscrito, para los efectos de su ejecución y cumplimiento, para que una vez lograda la captura de los mismos los ponga a disposición de este Juzgado e internados en la cárcel publica de este lugar a disposición de este Juzgado para los efectos legales correspondientes.-

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y sé, -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Se ordena radicar la presente averiguación previa consignada e iniciar el procedimiento penal respectivo, por todos sus trámites legales hasta su conclusión.

JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS y GILBERTO DIAZ VASQUEZ, como probable responsable en la comisión del delito doloso de LESIONES, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA.

determinación al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, y una vez lograda la captura ordenada deje a disposición de este juzgado en la carcel pública municipal a los indiciados de referencia para la continuación del procedimiento.

DY 291

mi o

10-11-

de no

town

OStrain

el

ESCO

PODER JUDUCIAL DEL ESTADO

Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia

Expediente Núm. 131/2008

Oficio Núm. 2502/2009

ASUNTO: Transcripción de orden de aprehensión

Para su cumplimiento.

Puerto Escondido, Oaxaca, a 30 de diciembre 2009.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCION

PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado en el expediente penal número arriba indicado, que se linstruye en contra de en contra de GILBERTO DIAZ VASQUEZ Y JAMES DAVIS CREW O JAMES DAVID CREWS, como probables responsables de la comisión del delito de LESIONES, cometido en Agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA, se dictó la siguiente resolución que a la letra dice:

Al calce dos formas ilegibles. Rúbricas.----

ATENTAMENTE

SU FRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN .

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES PAZ"

EL SECRETARIO JUDICIAL ENCARGADO POR MINISTERIO DE LEY

Y POR VACACIONES DE LA TITULAR, DEL DESPACHO 2°

MIXTO/DE 1° INSTANCIA DE PUERTO ESCONDIDO, OAXACA.

Poder Juincan

LIC. GUSTAVO GARCIA RODRIGUEZ

Real 1 21 30 WY

avericusción previa

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado GUSTAVO GARCIA RODRIGUEZ, Secretario Judicial Encargado por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial y por vacaciones de la titular de este Juzgado, en términos del artículo 31, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado JUAN CARLOS MARTINEZ HERNANDEZ, a Secretario Judicial que autoriza y da fe

RAZÓN. Seguidamente y en la misma fecha (30 de diciembre del año 2009), se registró el presente expediente bajo el número 13 1/2009, en el libro de inventario respectivo. CONSTE.

Por to expunsity y fundacto as de resolverse y se.

Annetagores o como o accordo o controlos

restrance to the property of the property

erlegal com de cal ereq absent elen ab dela

bere respectively is presented to respect to the second

NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Y ENTREGA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EN Puerto Escondido, Oaxaca, siendo las ASPA horas del día COBRIDAD del año dos mil dieza presente ante el personal de éste Juzgado el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito de notifique el contenido de la resolución que antecede, y le hice entrega de la correspondiente Orden de Aprehensión mediante oficio número 2002/2009 para su debido cumplimiento, quién de enterado y recibido firma al calce. Conste

PRIMERO. - Se order a radicar la presente averiguación previa

EL AGENTE DEL MA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO.

LIC. JUAN CARLOS MARTINEZ HERNANDEZ.

C. A

PR

DAVID CRE

Producti Agravijo de

que antecede; testimonios que adminigulados con la diligencia de fe ministerial de lesiones y con el certificado médico de lesiones, constancias que yan fueron valoradas, en pel aconsiderando que antecede, y con los cuales se llega al conocimiento probable próximo a la certeza de que fueron precisamente los indiciados GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREWS, quienes materializaron la conducta consistente en que el activo JAMES DAMID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos bazos al pasivo, y el activo le dio un puñetazo arriba de la ceja izquierda, logrando alterar su salud por medio de causa externa, es decir, por medio de los golpes dados, adecuándose así su proceder a la conducta prevista por el tipo contenido en el artículo 271 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que una persona cause una alteración de la salud de otra mediante una causa externa, por lo que con ello es probable demostrar la responsabilidad de los indiciados en los hechos que se les imputan, quienes participaron en los hechos que se le imputan en calidad de coautores materiales, en términos del artículo 11, fracción III, del Código Penal del Estado, toda vez que fueron ellos mismos quiénes conjuntamente lesionaron al pasivo en la forma ya conocida, alterando su salud, contando siempre con el codominio final del hecho, conducta que desde luego se advierte que es de realización dolosa, en virtud de que aún sabiendo de que se encuentra sancionado por la ley penal el lesionar a un semejante y que dicha conducta constituye un delito, aún así quisieron y aceptaron su realización llevando a cabo la conducta que se les reclama, por lo tanto se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 8 fracción I del ordenamiento legal citado; aunado a que en autos no se encuentra acreditada alguna de las causas excluyentes del delito o de responsabilidad de los indiciados que se pueda hacer valer de oficio en su favor, previstas por el artículo 14 del Código Punitivo del Estado, por consiguiente su actuar es antijurídico; asimismo debe tomarse en quenta que los indiciados son presuntamente imputables y no se encuentra demostrado que hayan padecido en el momento de los hechos trastorno mental alguno que les impidiera comprender lo ilícito de su conducta, por lo que tienen capacidad de culpa, de ahí que al estar demostrado el cuerpo del delito ynda probable





signientes lesiones: "ESCORIACION" ENTFORMATCHEV GOTAT DE DOS GENTIMETROSSICON: UNA THERIDA DE SIETE MILIMETROSTEN EL ANGULO EXTERNO DE LA CEJA IZQUIERDA REDEMA 9Y EQUIMOSIS MIGRATORIATIEN EL PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, FEDEMA EN TOBILLO IZQUIERDO, diligencia que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 354 en relación con los artículos 26, 68, 370 y 371 det Codigo de Procedimientos Penales, por tratarse de una actuación del Ministerio Público, asistido de un perito médico, quien dio fe de circunstancias perceptibles por medio de los sentidos y con el auxilio del perito medico respectivo; lesiones que de igual forma el perito médico doctor JUAN MANUEL PACHECO MEDINA, designado por la representación social, describió indicando que dichas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, afectó piel y tejidos blandos, no dejan cicatriz en cara, certificado médico que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 354, 396 y 403 del ordenamiento legal citado, toda vez que fue expedido por una persona con conocimientos especiales sobre la materia objeto del dictamen y además para su emisión la citada perito tuvo a la vista y examino al lesionado. Desde luego que las tesiones presentadas por el pasivo constituyen el resultado material exigido por el tipo, cuenta habida de que dichas lesiones fueron consecuencia de la conducta observada por los activos quienes materializaron la conducta idónea para causar las lesiones ya conocidas, luego entonces también con ello se acredita el correspondiente nexo causal que debe existir entre la conducta y el resultado obtenido. En este orden de ideas, con los anteriores elementos de prueba, se estima que en lautos se encuentra acreditado el cuerpo del delito de LESIONES, ilicito previsto por el artículo 271 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA, or esta visulo coup a constant a testa of the body

SEGUNDO.- La probable responsabilidad penal de los indiciados GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW'O JAMES DAVID CREWS, en la comisión del delito doloso de LESIONES, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA, se encuentra en autos demostrada, en términos del artículo 25 in fine del Código Local de Procedimientos Penales, dado que de las constancias antes señaladas





mismas personas las que entraron al predio y a quiénes señala de forma categórica y sin temor a equivocase como la mismas personas que armados ambos con pistola en mano tipo escuadra sin apreciar la marca, calibre y sin decir palabra alguna enfrente de la esposa del señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, la señora OLIVIA NOYOLA RAIREZ, y estando el presente; el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujeto de ambos brazos hacia atrás es decir lo inmovilizó con los brazos hacia atrás que todos nos quedamos quietos por las pistolas que llevaban los agresores, enseguida tomó de ambos brazos hacia atrás al señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, y el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, le dijo a GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE DEJE DE ESTAR DE RAJON, y fue en ese momento cuando el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se metió la pistola que llevaba en su cintura y le dio un golpe con la mano derecha, puño cerrado, en la parte de arriba de la ceja izquierda del señor DANIEL, y enseguida comenzó a sangrar y sangrar bastantes el señor DANIEL, como él ya no puede ponerse a los golpes es por ese motivo que no se metió, pero su esposa la señora OLIVIA, le grito que fuera por ayuda o parar una patrulla por eso se salió corriendo de la palapa y fue a pedir ayuda; lamentablemente nadie los auxilio y cuando liba de regreso observó como esas personas JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS Y GILBERTO DIAZ VASQUEZy salieron corriendo de la casa y se fueron con dirección hacia la calle infraganti inhacia la parte de abajo, cuando entró de nuevo a la casa observó como el señor DANIEL, seguía sangrando abundantemente, aporollo que inmediatamente salieron la bordo del coche de los señores, la señora al votante y se fueron a la Cruz Rojal, ahí atendieron al señor DANIEL, y de inmediato se fueron a presentar la querella con un abogadorde eltos enconociones electronistico el enconociones e

Testimonios que adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 354 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, pues cuentan con treinta y cuatro; y sesenta y dos años de edad, por lo tanto tienen el criterio necesario para comprender y percibir los hechos pues dicho hecho es susceptible de ser percibido por medio de los sentidos y los atestes de referencia lo percibieron



referenciasede otroposus declaración Pesaclara symprecisarny nor se encuentra demostrado que haya sido obligado a declarar por miedo o fuerza o bien por soborno o engaño por ende satisface los requisitos a que refiere el gartículo 355 fracción o VI e del o Código de Procedimientos Penales para el Estado; lo que implida que además merece valor probatorio indiciario en términos del artículo 354 del Comunales y consejv de végilancia de samo ve salamuna) ab la declaración del pasivo se corrobora con lo declarado por los testigos presenciales de clos hechos OLIVIA LOYOLA RAMIREZ Y JOAQUIN GIJON ARAGON, manifestando la primera: - Que es cierta la cita que le hace su esposo DANIEL HERNANDEZ SERNA, toda vez que elo día eveintidos ade idiciembre idel laño ados milo nueve, siendo aproximadamente a las diez horas con quince minutos de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle infraganti esquina con Calle Ternascali en la colonia Lázaro Cárdenas de Puerto Escondido, vestando acompañada de su esposo DANIEL HERNANDEZ SERNA y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, en eso entraron sin su permiso los señores, quienes ingresaron hasta la palapa central de su inmueble, senidonde æstaban con sur esposos y el señor JOAQUIN, Pén esos momentos reconoció al abogado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, sa su cliente de procedencia extranjera JAMES DAVID CREW O JAMES DAVID CREWS, que los reconoce perfectamente ya que esas personas con su esposo tienen un pleito legal por la venta ilegal de ese inmueble, por ese motivo conoce perfectamente a esas personas y en ese momento los señala en forma categórica y sin temor la requivocarse quienes entraron a su domicilio armados ambos con pistola en mano tipo escuadra sin apreciar la marca, calibre y sin decir palabra alguna enfrente de ella y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos brazos hacia atrás a su esposo DANIEL HERNANDEZ SERNA, moy el señoro JAMES DAVID CREWS UAMES DAVID CREWS, le dijo at GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE NO ANDE DE RAJON, y fue en ese momento cuando el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, o se metió la pistola que llevaba en su cintura y con la que amago a su esposo by deadio UN GOLPERCON ELIPUÑO CERRADO DE LA MANO DERECHA, en la parte de arriba de la ceja izquierda, sangrando de





alteración en Ma salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

and Ahora bien, declas constancias existentes en dutos; se advierte que se encuentra acreditado le cuerpo del delito de LESIONES, ilícito previsto por el artículo 271 y sancionado en el 272 primera parte del Código Penal del Estado, en términos del artículo 25 del Código Local de Procedimientos Penales del Estado, esto en razón de que se acredita que unas personas que (pueden) ser GILBERTO DIAZO VASQUEZ O JAMES DAVID CREW 6 JAMES DAVID CREWS, (sujetos activos) el día veintidos de diciembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diez de la mañana con quince minutos, en el domicilio del pasivo que se ubica en calle infraganti esquina con la Calle Temascali de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, (circunstancias de lugar y ocasión) primeramente el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujeto al pasivo de ambos brazos hacia atrás, mientras que el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, le dio un punetazo (acción) en la parte de arriba de la ceja izquierda, de su cuerpo (objeto material) de DANIEL HERNANDEZ SERNA, (sujeto pasivo) causandole ESCORIACION EN FORMA DE GOTA DE DOS CENTIMETROS CON UNA HERIDA DE SIETE MILIMETROS EN EL ANGULO EXTERNO DE LA CEJA IZQUIERDA, EDEMA Y EQUIMOSIS MIGRATORIA EN EL PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, EDEMA ENTOBILLO IZQUIERDO, (resultado material y nexo causal), con la cual se alteró la salud del citado pasivo (lesión al bien jurídico protegido), todo ello evidentemente como producto de una causa externa.- - -

En primer término debe decirse que se encuentra satisfecho el requisito de la querella en razón de que fue presentada por el mismo pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, quien mediante escrito de fecha veintidos de diciembre del año dos mil nueve, ante la autoridad Ministerial relata los siguientes hechos: Que es legitimo propietario y poseedor de un lote de terreno para casa habitación que se encuentra ubicado en la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE, mide setenta y nueve metros y colinda



